

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 15 de diciembre de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 15 de noviembre de 2023 **avoca** conocimiento de la causa **96-23-IN, Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Normativos.**

1. Antecedentes

1. El 07 de noviembre de 2023, Ana Carolina Pazmiño Harnisth, Ivana Raquel Matijevic López y Bárbara Brenda Terán Picconi (“**accionantes**”) presentaron una demanda de acción pública de inconstitucionalidad en contra del tercer inciso del artículo 8 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (“**norma impugnada**”), publicada en el Registro Oficial Suplemento 697 de 07 de mayo de 2012.

2. Oportunidad

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la demanda de inconstitucionalidad por razones de fondo puede ser presentada en cualquier momento, mientras que la demanda de inconstitucionalidad por razones de forma sólo puede proponerse dentro del primer año de vigencia de las normas impugnadas.
3. La presente acción pública de inconstitucionalidad se plantea por razones de fondo. En este sentido, considerando que la ley impugnada se publicó en el Registro Oficial Suplemento 697 de 07 de mayo de 2012 y que la demanda fue presentada el 07 de noviembre de 2023, se observa que se ha presentado dentro del plazo establecido en el artículo 78 de la LOGJCC.¹

3. Norma impugnada

4. La norma impugnada determina lo siguiente:

¹ “El plazo para interponer las acciones de inconstitucionalidad se regirá por las siguientes reglas: 1. Por razones de contenido, las acciones pueden ser interpuestas en cualquier momento”.

Artículo 8: El acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, estará prohibida de conformidad con el artículo 11 de la Ley. independientemente de los efectos reales o potenciales que pueda tener en el mercado. Se entiende por restricciones de la competencia por objeto aquéllas que por su propia naturaleza poseen el potencial de restringir la competencia.

Podrán ser consideradas como acuerdos y prácticas restrictivas por objeto, aquellas conductas de carácter horizontal que directa o indirectamente:

- a) Fijen precios;
- b) Limiten la producción, distribución y/o comercialización; o,
- c) Repartan mercados, sea geográficos, de productos y/o consumidores.

De igual forma podrán ser consideradas como acuerdos y prácticas restrictivas por objeto, a las conductas colusorias en procesos de contratación pública y subastas públicas. **Sin perjuicio de las conductas antes señaladas, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá determinar qué otros acuerdos y prácticas son restrictivas por su objeto, en virtud del contenido del acuerdo, sus objetivos y/o el contexto legal y económico del cual forma parte.**

Una práctica podrá ser considerada restrictiva por su objeto cuando existan consenso doctrinario respecto de su naturaleza restrictiva para la competencia, su ausencia de potenciales efectos positivos en los términos previstos en el artículo 12 de la Ley, y existan reiteradas decisiones o casos previos que confirmen empíricamente la naturaleza anticompetitiva de una determinada conducta. En ausencia de tales elementos y salvo las conductas listadas en este artículo, se aplicará el criterio general de evaluación. [Énfasis añadido]

4. Pretensión y fundamentos

5. Las accionantes alegan que la norma impugnada infringe la seguridad jurídica, debido proceso, derecho a desarrollar actividades económicas y de libertad.
6. En cuanto a la incompatibilidad con el debido proceso y derecho de libertad, las accionantes manifiestan que la norma impugnada “no se remite a los principios de tipicidad y legalidad [...] contiene un procedimiento administrativo sancionador

discrecional, pues no enumera o enlista o detalla la conducta que se considera infracción susceptible de sanción”, lo cual, a su criterio, está prohibido por el principio de legalidad. Finalmente, citan doctrina y jurisprudencia para concluir que este Organismo ha reconocido el vigor e idoneidad del principio de legalidad, como garantía del debido proceso y seguridad jurídica.

7. Respecto a la incompatibilidad con la seguridad jurídica, acusan que la norma impugnada genera incertidumbre “por lo que los operadores económicos se ven sumidos en desconfianza al ejercer sus actividades”. Cita jurisprudencia de este Organismo sobre este derecho y concluyen que “contar con una cláusula abierta para determinar que se considera una práctica restrictiva provocará una eventual discrecionalidad al momento de su aplicación por parte de la autoridad competente”.
8. Por último, en cuanto a la incompatibilidad con el derecho a desarrollar actividades económicas, los accionantes afirman que lo norma impugnada no permite a los operadores económicos conocer las prácticas restrictivas e impedirá el crecimiento de las compañías, así “tendrán recelo de realizar actividades económicas que pudieran vulnerar esas normas”.
9. En función de lo reseñado, las accionantes solicitan a este Organismo que declare la inconstitucionalidad del artículo impugnado.

5. Admisibilidad

10. De la revisión de la demanda, se verifica que los argumentos y fundamentos de la pretensión cumplen con los requisitos de presentación de una acción pública de inconstitucionalidad de norma, los cuales se encuentran previstos en el artículo 79 de la LOGJCC; toda vez que, la demanda contiene la designación de la autoridad ante quien se propone, así como, el nombre completo de las accionantes y la calidad en la que comparecen. Además, se ha consignado en la demanda el correo electrónico para recibir futuras notificaciones y consta su firma en calidad de accionantes y la de su defensor técnico.
11. La demanda incluye la denominación del órgano emisor de las disposiciones impugnadas, que en este caso es la Presidencia de la República; se precisan las disposiciones acusadas como inconstitucionales; y, se realiza una exposición de la incompatibilidad que, a criterio de las accionantes, se genera entre el artículo impugnado y la Constitución; exponiendo para el efecto, argumentos claros y específicos, los mismos que han sido reproducidos en el acápite anterior.

6. Decisión

12. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad **96-23-IN**.
13. Córrese traslado con el contenido de este auto al órgano emisor de la norma impugnada, esto es, a la Presidencia de la República; así como a la Superintendencia de Competencia Económica y a la Procuraduría General del Estado, a fin de que dichas instituciones intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad del artículo demandado, en el término de quince días, debiendo señalar casilla constitucional y correo electrónico para recibir notificaciones.
14. Póngase en conocimiento de la ciudadanía en general la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y en el portal web de la Corte Constitucional.
15. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas, al cual podrán ingresar a través del link <http://sacc.corteconstitucional.gob.ec/app>; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de los informes de descargo y la documentación que crean conveniente para la resolución de la causa en cuestión. Igualmente se receptorán escritos presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 08h00 a 16h30.
16. Téngase en cuenta los correos electrónicos de las accionantes para futuras notificaciones.
17. En consecuencia, se dispone notificar este auto.

Documento firmado electrónicamente
Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 15 de diciembre de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

